

Bogotá D.C. Octubre 12 de 2022

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E.

S.

D.

REF.- Acción de Tutela promovida por SENA contra la SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.952 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena**, de conformidad con el poder conferido por la doctora **GIGIOLY KATERINE GRIMALDOS ROBAYOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.721, en su condición de Directora Jurídica Encargada del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo; nombrado según Resolución No.1-01783 de 2022, en virtud de las funciones otorgadas en la Resolución No. 0236 de 2016 “Por el cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución No. 490 del 5 de abril de 2005”, adjunto, respetuosamente instauró **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021 proferida por la sala 3 Laboral de Descongestión integrada por los Magistrados Jimena Isabel Godoy Fajardo, Donal José Dix Ponnefz y Jorge Prada Sánchez, este último, como Magistrado Ponente.

Lo anterior con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales del SENA al **debido proceso, a la igualdad, al juez natural, a la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia** que consagran los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los cuales fueron vulnerados por la entidad demandada con la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021, por las siguientes razones:

1. Se aparta sin motivación del precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación del artículo 109 de la Convención Colectiva suscrita entre el SENA y sus trabajadores oficiales que exige, de manera concurrente, los requisitos de edad y tiempo de servicio antes del 31 de Julio de 2010 para acceder a la pensión.
2. En su lugar, sin ninguna motivación o fundamento, se apoya en una sentencia que analiza la pensión convencional consagrada en la convención colectiva suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social y el ISS el 31 de julio de 2001, tesis distinta a la aplicada a la norma especial y específica que aplica a los trabajadores oficiales del SENA beneficiarios de dicha convención.
3. Consecuencia de lo anterior, modifica, sin tener competencia para ello y desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1781 de 2006, la jurisprudencia fijada por la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la exigencia de los requisitos concurrentes de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho a la pensión convencional, en particular a la que consagraba la Convención Colectiva del SENA.
4. De igual manera, la providencia atacada incurre en **falta de motivación**, ya que omite analizar

la norma convencional del SENA, limitándose a citar apartes de una sentencia cuyas circunstancias fácticas son diferentes a las del caso cuyas partes son el SENA y el señor NICOLÁS EMILIO JIMÉNEZ, siendo dicha providencia, el único soporte de la decisión condenatoria.

En consecuencia, solicitamos que se acojan las siguientes:

PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al juez natural, prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia vulnerados a mi representada, SENA, por parte de la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vulnerados como consecuencia de la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: Que se ordene dejar sin efecto la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021, así como todas las actuaciones que hubiera adelantado la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** desde la fecha que adoptó esa decisión.

TERCERA: En consecuencia, ordenar que el expediente y el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante sea remitido a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que sea esta quien decida el mencionado recurso conforme a la ley y el precedente judicial aplicable al caso.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En subsidio de la TERCERA pretensión, solicito ordenar a la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que vuelva a proferir sentencia teniendo en cuenta la jurisprudencia (precedente) de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso y que, si considera necesario cambiar esa jurisprudencia, de aplicación al inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, en el sentido de remitir el expediente a la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia para que emita la respectiva sentencia.

HECHOS

1. El señor Nicolás Emilio Jiménez demandó al SENA y a COLPENSIONES para que se declarara la existencia de un vínculo laboral con la primera, y que como consecuencia de ello, que es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre dicha empleadora y su sindicato de trabajadores.
2. El señor Nicolás Emilio Jiménez, solicitó se condenara a cualquiera de las demandadas a reconocer y pagar a partir del 27 de mayo de 2014, la pensión convencional estipulada en el artículo 109 del acuerdo extralegal, junto con el retroactivo, la indexación y las costas del proceso.
3. El señor Nicolás Emilio Jiménez, subsidiariamente, solicito se declarará que es beneficiario de la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de la prestación bajo las reglas «del artículo 36 ibídem», a partir del 27 de mayo de 2014, junto con el retroactivo, la indexación y las costas.

4. El actor en su demanda manifestó: que nació el 27 de mayo de 1959, que la relación de trabajo aún se encuentra vigente con el Sena, inició el 10 de septiembre de 1984, devengando en el año 2015 una asignación mensual de \$1.912.267; afirmó que es beneficiario de los derechos consagrados en la convención colectiva de trabajo, suscrita entre dicha entidad y su sindicato de trabajadores, entre otros, la pensión de que trata el artículo 109, que exige para los hombres, 20 años de servicios y 55 de edad.
5. Las entidades demandadas se opusieron a lo pretendido, manifestando, por parte del SENA, que no es posible conceder la prestación en los términos de artículo 109 del texto convencional, en tanto no está vigente, como quiera que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que los acuerdos extralegales que versaran sobre pensiones de jubilación tendrían vigor hasta el 31 de julio de 2010.
6. El 29 de noviembre de 2016 el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las entidades demandadas al declarar probada la inexistencia de la obligación y del derecho pretendido.
7. El Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el grado jurisdiccional de consulta confirmando el fallo proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que consideró que no era posible conceder pensiones convencionales luego del 31 de julio de 2010, en virtud de la reforma constitucional, estimó que la decisión recurrida se ajustó a derecho, toda vez que para la fecha en que el demandante satisfizo el requisito de los 55 años de edad, el 27 de mayo de 2014, fecha para la cual el artículo 109 de la convención colectiva no estaba vigente; Indicó que tampoco, había lugar a conceder la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues si bien, Jiménez García reunió el número mínimo de semanas, no contaba 62 años de edad para el momento en que se emitió el fallo.
8. El demandante interpuso recurso de casación el cual fue resuelto mediante sentencia SL 3329 del 4 de agosto de 2021, proferida por la Sala No. 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, sala esta que CASÓ la decisión del Tribunal por las siguientes razones:

“(…) Así las cosas, el derrotero interpretativo que debió seguir el fallador de la alzada es el que resultaba más favorable al actor. Bastaba considerar que el requisito de edad contemplado en la cláusula trascrita, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Pensar lo contrario, de forma que la concesión de la pensión quedase condicionada a que concurra tiempo de servicio y edad, a pesar de estar demostrados 20 años de labores, desconoce la expectativa legítima del actor.

Por tanto, aunque en tiempo pasado esta Corporación asumió que el texto extralegal exigía que para la causación efectiva del derecho «se cumpliera tanto la edad como el tiempo de servicios» (CSJ SL839-2018 y CSJ SL4781-2018), reflexiones como las precedentes, que se ciñen a la línea de pensamiento de la Corporación, explicada en la sentencia CSJ SL3343-2020, autorizan dar una nueva lectura al artículo 109 convencional. En dicho proveído se aleccionó: (…)

A la luz de las enseñanzas transcritas, y en los términos en que precedentemente se examinó la cláusula, se reitera que, en el caso particular, la edad es un requisito para el goce de la pensión, que el actor causó desde el 10 de septiembre de 2004, incluso, dentro del término de vigencia inicialmente pactado en la convención colectiva de trabajo, mucho antes de la expedición de la enmienda constitucional de 2005.(…)”
9. Para el efecto, la sentencia se limitó a citar un fallo dictado con base en una cláusula convencional diferente a la convención del SENA, la cual ni siquiera fue analizada, derivando en una absoluta falta de motivación.
10. De otro lado, el fallo requirió al SENA y a Colpensiones para proferir la decisión de

instancia una certificación en la que se informe si el señor Nicolás Emilio Jiménez, dejó de laborar en el SENA y si Colpensiones ha reconocido pensión de vejez al demandante.

11. En resumen, el fallo se fundamenta en lo siguiente:

- En el artículo 109 de la convención colectiva 2003 – 2004 se consagra la pensión de jubilación bajo el entendido que el surgimiento del derecho a la prestación pensional, está supeditado al cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios y edad.
- De la lectura del artículo no se desprende que el surgimiento del derecho a la prestación pensional esté supeditado al cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios y edad, como lo entendió el Tribunal; tampoco, que los firmantes del convenio quisieron condicionar el otorgamiento del beneficio a los servidores que acreditaran la edad exigida, hallándose al servicio de la empresa.
- Se debe interpretar la cláusula convencional bajo el principio de favorabilidad.
- Así las cosas, el requisito de edad contemplado en la cláusula convencional, no es de causación, sino de simple goce o exigibilidad de la prestación. Considerar una posición contraria desconocería la expectativa legítima del actor.
- Cita como precedente de la decisión la sentencia de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3343 de 2020 de fecha del 26 de agosto del 2020, mediante la cual resuelve un recurso de casación dentro del proceso promovido por el señor Saúl Peña Sánchez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y que analiza e interpreta en específico el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita con el ISS, precedente no aplicable al sub iudice.

12. Mediante sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021, la sala 3 de descongestión de la Corte Suprema de Justicia profirió el fallo de instancia.

13. Ante tal decisión, el SENA, a través de la suscrita como apoderada, interpuso incidente de nulidad constitucional el 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Sala 3 de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia de la que se pretende la nulidad, sin ninguna justificación, dejó de aplicar la línea jurisprudencial que efectivamente analizaba la cláusula 109 de la Convención Colectiva del SENA, esto es, la sentencia SL839 de 2018, que resuelve el recurso de casación interpuesto por Martha Lucía López Rueda dentro del proceso promovido por el SENA y en su lugar, citó y acogió el criterio expuesto en la sentencia de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3343 de fecha del 26 de agosto del 2020, mediante la cual resuelve un recurso de casación dentro del proceso promovido por el señor Saúl Peña Sánchez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y que analiza e interpreta en específico el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita con el ISS, con partes y convenciones colectivas distintas, sentencia con sujetos procesales y distinta convención colectiva.
- Ahora bien, si la Sala pretendía cambiar el criterio y apartarse del precedente judicial, teniendo en cuenta que no es competente para fijar criterio jurisprudencial, tenía el deber de remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral para que se profiriera el respectivo fallo y no lo hizo.
- Así las cosas, es evidente que se cumplen todos los presupuestos que avizoran una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso con incidencia del gasto público, en la sostenibilidad fiscal (principio constitucional de sostenibilidad fiscal) partiendo del impacto que esta decisión conlleva para el Sena y trabajadores oficiales activos que se beneficien de la nueva tesis planteada.

14. El incidente de nulidad fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 25 de mayo de 2022 notificado el 27 de mayo de 2022.

15. En razón a lo anterior y atendiendo el principio de inmediatez, es procedente interponer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionante cumple con todos los requisitos consagrados en la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia **T 461 de 2019** los cuales se resumen así:

- Existe legitimación en la causa, pues el SENA es la entidad afectada con el fallo y obligada a responder por una pensión convencional frente a la cual el beneficiario no tiene derecho, ya que NO cumplió los requisitos antes del 31 de julio de 2010, como lo dispone el acto legislativo 01 de 2005.
- La acción de tutela cumple con la subsidiariedad, teniendo en cuenta que se agotó el único medio de defensa judicial con el incidente de nulidad interpuesto y que fue fallado desfavorablemente.
- La presente acción se interpone dentro del término razonable, una vez fue notificado el auto que negó el incidente de nulidad el 27 de mayo de 2022, es decir, se presenta DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES POSTERIORES a la notificación.
- La sentencia cuestionada no es proferida por un Juez de Tutela.
- El escrito de tutela cumple con la carga argumentativa y explicativa, pues se exponen las razones con fundamento jurídico y fáctico necesarios.
- El problema jurídico reviste relevancia constitucional, pues el fallo cuestionado desconoce abiertamente el acto legislativo 01 de 2015 crea un antecedente que pone en desequilibrio el sistema pensional teniendo en cuenta que obliga a reconocer una pensión convencional sin el lleno de los requisitos legales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en conexidad con los derechos de acceso a la administración de justicia, juez natural y prevalencia del derecho sustancial, consagrados en los artículos 29, 228, 229 de la misma Carta, al no aplicar el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016 y cambiar la jurisprudencia aplicable al caso en relación con la edad como requisito de causación de pensiones convencional la referida Sala de Descongestión.

Con la Sentencia de Casación SL3329, radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021, Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021, se desconoció el precedente aplicable y se generó variación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, estructurando así una vía de hecho por defecto orgánico (porque carece de competencia para fallar), defecto procedimental, falta de motivación y desconocimiento del precedente jurisprudencial, afectando de manera grave los derechos fundamentales del SENA, quien no cuenta con un mecanismo diferente para salvaguardarlos, pues ya agotó la solicitud de nulidad sin éxito.

Aunado a lo anterior, al desconocer su propio precedente y omitir el estudio de la Cláusula Convencional del SENA invocada, se desconoció el precedente horizontal y se violó el derecho a la igualdad, el deber de motivación y el debido proceso, tal como adelante se explica.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA FIJADA POR LAS SALA PERMANENTE

Consideraciones generales

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorgándole a todas las personas el derecho de presentarla ante los jueces solicitando la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se vean vulnerados.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha avalado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales, cuando con las mismas se desconocen derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política, por incurrir en vías de hecho; ello siempre

y cuando se constate la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general y las causales específicas establecidas en la sentencia C-590 de 2005, a saber:

- a) *“Cuestión de evidente relevancia constitucional*
- b) *Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.*
- c) *Identificación de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que se hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”*

Adicionalmente, se debe acreditar la existencia de causales específicas de procedibilidad que, para el caso concreto, se configuran por haber incurrido, la accionada, al proferir las decisiones atacadas, en defecto orgánico, defecto procedimental, decisión sin motivación y desconocimiento de precedente judicial, las cuales se abordarán más adelante.

Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales quedó resumida en la sentencia SU-297 de 2015, en los siguientes términos:

“(…)3.8. En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas. (...)

Para el sub iudice se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que:

- a. No hay otro medio de defensa judicial.
- b. Se han agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa.
- c. El asunto tiene una clara relevancia constitucional: determinar que la edad es un requisito de causación, cuando se trata de reconocimiento de pensiones convencionales.
- d. La accionada, superó el límite sobre su competencia previsto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, usurpando la función de cambiar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral Permanente, y la decisión de no atender el precedente aplicable, lo cual afectó directamente los derechos fundamentales del SENA al debido proceso, al juez natural, al acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y a la igualdad.

Límites sobre competencia de las Salas Laborales de Descongestión y procedencia de la tutela cuando se apartan del precedente de las Salas Permanentes

De la lectura del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1781 de 2016 se desprende con claridad que las Salas de Descongestión carecen de competencia funcional para modificar la jurisprudencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia:

“Artículo 2º. (...) Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”

Así las cosas se concluye que : (i) las Salas de descongestión carecen de competencia para modificar la jurisprudencia de las Salas Permanentes de Casación; (ii) la competencia exclusiva y excluyente para modificar la jurisprudencia es de la Sala de Casación Laboral permanente; y (iii) existe un procedimiento para cuando las Salas de descongestión consideran necesario revisar un eventual cambio de jurisprudencia: la aprobación por la mayoría de los integrantes de la Sala y remisión a la Sala laboral permanente.

En síntesis, teniendo en cuenta que la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con la decisión proferida, vulneró flagrantemente el debido proceso y los derechos a la igualdad, a juez natural, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial del SENA, acudimos a este mecanismo para que se tutele y salvaguarde los derechos fundamentales de la entidad que represento.

EL ERROR EN EL PRECEDENTE APLICADO AL CASO CONCRETO Y LA CONSECUENTE VARIACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA SALA LABORAL PERMANENTE

- a. La sala 3 Laboral del Descongestión fundamentó su decisión en la interpretación de un precedente NO aplicable al caso concreto sin ninguna justificación.

Del presente asunto se puede colegir que la interpretación dada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la cual se solicita la nulidad, debió examinar el derecho pensional demandado por la parte actora y determinar la aplicabilidad a la línea jurisprudencial dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL839 de 2018, **en la cual se analiza e interpreta el artículo 109 de la Convención del SENA, por tratarse del mismo asunto y sujetos procesales**, la cual anexo al presente escrito y que se puede evidenciar así:

 <p>República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral</p> <p>LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Magistrado ponente</p> <p>SL839-2018 Radicación No. 62585 Acta 08</p> <p>Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por MARTHA LUCIA LÓPEZ RUEDA, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 4 de abril de 2013, en el proceso que promovió contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, la hoy recurrente demandó al SENA para que fuera condenado a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación prevista en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004, indexada en su base de liquidación, junto con los aumentos legales, costas</p>	<p style="text-align: right;">Radicación No. 62585</p> <p>procesales e intereses moratorios “de que trata el artículo 45 de la ley 100 de 1993”.</p> <p>Fundó las anteriores pretensiones, básicamente, en que prestó sus servicios personales al SENA mediante contrato individual de trabajo “por más de 20 años continuos” en calidad de trabajadora oficial; que “por haber cumplido [...] los 50 años de edad” solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, que le fue negada mediante acto administrativo No. 02216 del 28 de noviembre de 2011; que agotó la vía gubernativa sin éxito, pues la citada entidad mediante acto administrativo No. 00105 del 1 de febrero de 2012, confirmó su decisión de negar el reconocimiento pensional bajo el argumento de que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 “dejó sin efecto la convención colectiva, concretamente el artículo 109”; que dicho instrumento colectivo “se encuentra vigente íntegramente, porque no ha existido conflicto, al no volverse a presentar pliego de peticiones y ninguna de las partes ha demandado la nulidad de algún artículo en particular”; que la mentada Convención Colectiva de Trabajo consagra derechos adquiridos y “viene prorrogando automáticamente su vigencia”, de forma indefinida, desde el 31 de diciembre de 2004; y que es beneficiaria del pacto colectivo aludido, por lo que tiene derecho a la pensión reclamada.</p> <p>Aun cuando la demandada aceptó la prestación de servicios por parte de la actora, el cumplimiento de la edad alegada, su calidad de beneficiaria de la Convención</p>
---	--

Al respecto la sentencia en mención indicó que:

(...) “Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia planteada que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional,

desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que en criterio de la Corte, la edad pensional se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho. Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho recientemente por esta Sala en sentencia de 14 de febrero de 2018, radicado 63158:

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.

La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.

No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho -- pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.

De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o

cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años.

Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció --enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estando vinculados--, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, importa agregar que solo hasta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 Constitucional, fue que el Constituyente le puso límite a la vigencia de las normas convencionales en materia pensional, derogatoria esta que dejó a salvo los derechos adquiridos, al igual que estableció una transición hasta el 31 de julio de 2010. Así lo tiene asentado esta Sala, como se puede ver, entre otras, en la sentencia de 24 de abril de 2012, radicado 39797:

[...] con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aún cuando sean más favorables a los trabajadores. Con todo, ello no significa la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, ya que la reforma constitucional del 2005 --que aquí se refiere-- focaliza a ésta exclusivamente en el ámbito de las condiciones generales de trabajo, dejando así constitucionalmente consagrado que en adelante las condiciones pensionales se definirán sólo en el marco de la ley de seguridad social (parágrafo 2º), cuando señala que 'A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones'.

A su vez, en el parágrafo transitorio 3º, el Acto Legislativo establece que 'Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010'.

Fluye de lo transcrito, que deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del Acto Legislativo y además estén en pleno vigor al momento de reconocerlas, así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta. (Subrayas fuera del texto).

Desde esta óptica, para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan, la actora no contaba con un derecho adquirido sino con una mera expectativa, pues no había reunido el requisito relativo a la edad pensional de 50 años, el que sin discusión cumplió sólo hasta el 21 de octubre de 2011.

De consiguiente, no erró el Tribunal al considerar que la edad era un requisito convencional para la estructuración del derecho a la pensión de jubilación y que, por tanto, al no cumplirse antes del 31 de julio de 2010, perdió toda vigencia por virtud de la normativa del Acto Legislativo 01 de 2005". (...)

Al apartarse la sala de tal decisión y considerar que era procedente fijar un criterio jurisprudencial, debió **ordenar la remisión a la Sala Laboral Permanente para que resolviera de fondo el asunto de marras**, según lo previsto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (ver igualmente artículo 2 de la Ley 1781 de 2016), replicado en el artículo 26 del Acuerdo n.º48 del 16 de noviembre de 2016, el cual reza:

*"Artículo 26. Función, delimitación y competencia de las salas de descongestión. Las salas de descongestión actuarán de forma transitoria **y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que incluye proferir la decisión de reemplazo.***

Los magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y no tendrán funciones administrativas.

*Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverá el expediente, acompañado del proyecto al despacho de origen para que la sala de casación permanente decida**". Negrillas fuera de texto.*

La Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia referenciada, consideró que el derecho a la pensión se adquiere solamente con la demostración del tiempo de servicios y que la edad exigida por el artículo 109 de la Convención Colectiva suscrita entre el SENA y el sindicato de trabajadores, no es más que un simple requisito de exigibilidad.

Para el efecto, la sentencia citó como precedente el fallo de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3343 de 2020 de fecha del 26 de agosto del 2020 en el que resuelve un recurso de casación dentro del proceso promovido por el señor Saúl Peña Sánchez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, que analiza e interpreta en específico el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita con el ISS, **cláusula convencional diferente a la suscrita en la convención colectiva del SENA, la cual no se ha analizado por parte de la Sala Laboral permanente y de la cual no se ha fijado una posición específica.**

Cabe resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de remitir el expediente cuando exista un cambio de jurisprudencia, como lo fue en el presente asunto, en la sentencia de la Sala de Casación Laboral expediente 593 del 17 de febrero de 2021, argumentos de los cuales destaco lo siguiente:

"(...) Llegados a este punto del sendero se impone a la Corte, recordar lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 1781 de 2016, que adicionó un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, así:

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la

Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

[...]

La Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad de dicha disposición, CC C-154-2016, en lo que concierne a la competencia de las Salas de Descongestión, fue enfática en advertir:

[...]

Es constitucional que si las Salas de Descongestión consideran procedente cambiar la jurisprudencia deban devolver el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que ésta decida (inciso 2º del parágrafo del artículo 2º)

[...]

*100.- En este caso, el legislador estatutario decidió que **los magistrados de descongestión pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia no participaran en los procesos de unificación de jurisprudencia**. Esta Corte debe establecer si ello es constitucionalmente admisible. Para tal efecto, y en virtud de la libertad de configuración del legislador, esta Corporación debe analizar los objetivos y la naturaleza de las dos instituciones (del programa de descongestión y de la unificación) para establecer si es constitucionalmente exigible que la unificación de jurisprudencia de la Sala Laboral sea adelantada con participación de los magistrados de descongestión.*

101.- El objetivo de la descongestión es acelerar la toma de decisiones en los procesos detenidos para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la adopción de una sentencia en un plazo razonable. Su naturaleza es transitoria, pues pretende generar medidas de choque frente al represamiento de los procesos.

Por su parte, la unificación de jurisprudencia pretende garantizar igualdad y seguridad jurídica por medio de una función de carácter permanente. La sentencia SU-241 de 2015[146] se refirió al tema en materia de casación laboral. Consideró que la unificación es parte de varios objetivos sistémicos de la casación que van más allá de las partes, pero inciden en la realización efectiva de sus derechos fundamentales.

Como puede observarse, los objetivos de la descongestión distan de la búsqueda o participación permanente en la unificación de jurisprudencia. Si se aceptara que esta sala de descongestión conociera de la unificación se desnaturalizaría el objetivo para el que los cargos fueron creados, pues no lograrían ocuparse de la descongestión como corresponde. En efecto, el objetivo de esta sala no es crear nueva jurisprudencia, es resolver la mayor cantidad de casos en menos tiempo, por eso es razonable la medida que les impide conocer de la unificación.

102.- Podría alegarse que esta medida restringe la autonomía e independencia judicial o incluso el debido proceso de los ciudadanos, pues los magistrados de descongestión no podrían, eventualmente, adoptar una posición diferente a la de la jurisprudencia vigente en la Corporación. Este argumento no sería admisible porque no existe ningún impedimento para que los magistrados de la sala de descongestión discrepen de la jurisprudencia vigente o planteen la necesidad de crear una nueva postura, lo que la norma ha diseñado es un mecanismo en el cual, a fin de proteger el objetivo de la descongestión, los magistrados que discrepen o consideren que debe crearse nueva jurisprudencia deberán devolver el expediente a la Sala de Casación permanente para que sea esta

la que decida. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica y la igualdad de trato en los órganos de cierre sin anular el objeto del programa de descongestión.

De suerte que, en los casos en que las Salas de Descongestión estimen necesario cambiar un precedente o crear una línea de pensamiento (jurisprudencia) deben, necesaria y rigurosamente, remitir el proyecto a la Sala permanente para que sea ésta la que estudie su viabilidad y pertinencia.” (Negrillas fuera de texto)

La sala laboral de la misma Corporación en sentencia SL 4705 del 06 de octubre de 2021 manifestó en forma enfática que es la única entidad facultada para unificar jurisprudencia en los en materia de seguridad social así:

“(…) En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige cualquier otro que le sea contrario, por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.(…)”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2018 (STC13556-2018) se pronunció en los siguientes términos:

“6. Ahora, en el marco de las atribuciones asignadas a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1781 de 2016, precisa que, aunque éstas actuarán en forma independiente, en el evento en que la mayoría de sus integrantes considere procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, deberán devolver el expediente a la Sala de Casación Laboral para el efecto.

Así las cosas, dado que autónomamente ninguna sala de descongestión puede variar la doctrina de la Sala de Casación Laboral, si se presentara una circunstancia de tal naturaleza que implicara la modificación del precedente o la necesidad de crear una nueva postura jurídica frente a una casuística en particular, se impone la obligación para aquellas, de remitir el asunto a ésta, para lo pertinente (...).” Negrillas fuera de texto.

En razón a lo anterior, la Sala 3 de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021 **vulneró el debido proceso, al afirmar que el soporte como precedente judicial era la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3343 de 2020, fallo este último con sujetos procesales y pruebas distintas al caso objeto de la sentencia proferida,** razón suficiente para haber remitido el expediente a la Sala Permanente de Casación Laboral y que fuera ésta quien profiriera la sentencia de casación como lo exige la norma, pretermitiendo así la instancia que debe fallar de cara a los argumentos aquí esgrimidos.

b. Desconocimiento de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicación 893 del 7 de marzo de 2018

La Sala 3 de Laboral de Descongestión desconoció abiertamente el precedente de la Sala de Casación Laboral consagrado en la sentencia SL839 del 7 de marzo de 2018 en donde la Corte analiza el artículo 109 de la Convención Colectiva del SENA y lo interpretó de la siguiente manera:

“(…) Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia planteada que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta (55) años, si se es hombre.

*Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte, **la edad pensional se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho.** Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho recientemente por esta Sala en sentencia de 14 de febrero de 2018, radicado 63158:*

(...)

La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.

(...)

Asimismo, importa agregar que solo hasta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, modificador del artículo 48 Constitucional, fue que el Constituyente le puso límite a la vigencia de las normas convencionales en materia pensional, derogatoria esta que dejó a salvo los derechos adquiridos, al igual que estableció una transición hasta el 31 de julio de 2010. Así lo tiene asentado esta Sala, como se puede ver, entre otras, en la sentencia de 24 de abril de 2012, radicado 39797:

(...)

*Desde esta óptica, para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan, **la actora no contaba con un derecho adquirido sino con una mera expectativa**, pues no había reunido el requisito relativo a la edad pensional de 50 años, el que sin discusión cumplió sólo hasta el 21 de octubre de 2011.*

De consiguiente, no erró el Tribunal al considerar que la edad era un requisito convencional para la estructuración del derecho a la pensión de jubilación y que, por tanto, al no cumplirse antes del 31 de julio de 2010, perdió toda vigencia por virtud de la normativa del Acto Legislativo 01 de 2005. Negrillas fuera de texto.

Como se colige de lo anterior, la interpretación de la Sala de Descongestión Laboral es errada y dista del alcance que la Sala de Casación Laboral le dio al artículo 109 Convencional en la citada sentencia, creando una nueva postura en materia de requisitos para acceder a las pensiones, violando de este modo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

c. Violación al artículo 29 de la Constitución política

La presente acción, también se sustenta en el artículo 29 superior a saber: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Resulta procedente que se declare la violación a los derechos fundamentales invocados, entre ellos la violación al artículo 29 de la Constitución Política, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto 27527 del 23 de febrero de 2007, del cual destaco:

“Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el

aquí tratado, debe acudirse a una sui generis nulidad de la sentencia de casación, sólo posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de normal legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (ver igualmente artículo 2 de la Ley 1781 de 2016), replicado en el artículo 26 del Acuerdo N°48 del 16 de noviembre de 2016, **al no remitir a la Sala Laboral de la Corte Suprema el proceso al considerar que se justificaba un cambio de jurisprudencia y al desconocer el precedente judicial consagrado en la sentencia SL 839 de 2018, pues sin ninguna razón, acogió como criterio de interpretación un fallo que no se aplicaba al caso concreto.**

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa, se podría concluir que:

1. Se trata de una pensión reconocida con mínimo 20 años de servicios.
2. Se Exige el cumplimiento de los requisitos legales de tiempo de servicios y edad para la **causación** del derecho.
3. Precedentes aplicables (en casos iguales de pensiones en que se ha reiterado la exigencia de ambos requisitos antes del 31 de julio de 2010:

3.1 Corte Constitucional: SU-555 del 24 de julio de 2014

3.2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

- Sentencia SL3962-2018, Radicado 64604 del 5 de agosto de 2018
- Sentencia SL4781-2018. Radicado 61446 del 31 de octubre de 2018.
- Sentencia SL839 -2018. Radicado 62585 del 07 de marzo de 2018.
- Sentencia SL3277-2019. Radicado 74351 del 24 de julio de 2019
- Sentencia SL 2802-2019. Radicado 73899 del 22 de mayo de 2019
- Sentencia SL3072 de 2020. Radicación No.82273 del 19 de agosto de 2020
- Sentencia SL2986-2020. Radicado No.62581 del 5 de agosto de 2020
- Sentencia SL2223-2020. Radicado 79241 del 24 de junio de 2020
- Sentencia SL16780-2014. Radicado 52459 del 26 de noviembre de 2014

3.3. Sala de Descongestión No.2 de la Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia SL3806 -2019. Radicado 6751 del 10 de septiembre de 2019

JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA EDAD COMO REQUISITO NECESARIO DE CAUSACIÓN DE LAS PENSIONES

- **Sentencia SL3962-2018, Radicado 64604 del 5 de agosto de 2018** dispuso:

*“La regla pensional contenida en el artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 1997-1999 de la que el señor Herrera Zapata deriva el derecho a pensión de jubilación reclamada, por ser beneficiario, perdió su vigor el **31 de julio de 2010, data para la cualaqué, si bien cumplía con el tiempo de servicios, no había satisfecho la edad exigida de 55 años para optar a la pensión de jubilación ahí establecida, pues tal exigencia se materializó el 28 de mayo de 2011.***

*Argumento que no resulta equivocado, pues dicha reforma pensional estableció un límite temporal máximo, para la vigencia de las reglas extralegales que venían pactadas en materia pensional, en el entendido de que **las exigencias ahí establecidas debían acreditarse a más tardar el 31 de julio de 2010**, pues a partir de esa fecha, las normas convencionales desaparecerían del mundo jurídico, tal como sucedió en el presente caso”* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

- **Sentencia SL4781-2018. Radicado 61446 del 31 de octubre de 2018.** En este caso, el demandante pretendió el reconocimiento y pago de una pensión convencional y, al igual que en el presente caso, cumplió la edad requerida con posterioridad a la pérdida de vigencia del régimen convencional en el que pretendía ampararse. En sus propias palabras:

*“En efecto, en el proceso no fue materia de discusión entre las partes que el artículo 109 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2003 y 2004 establecía un derecho a la pensión de jubilación para el trabajador varón que cumpliera 55 años de edad y alcanzara 20 años de servicio a la Entidad, continuos o discontinuos (fol.67). Así mismo, como se dijo en la sentencia CSJ SL839 -2018, **la norma extralegal exigía que para la causación efectiva del derecho se cumpliera tanto la edad como el tiempo de servicios***

(...)

Así las cosas, de cualquier manera, el actor no cumplió los requisitos necesarios para obtener su pensión de jubilación y edificar un derecho adquirido con anterioridad a la expiración del término de vigencia de la convención colectiva, de manera que no le asistía el derecho a la prestación, como lo opuso oportunamente la entidad demandada (fol. 16 y 17) y lo recalca el opositor.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL839 -2018. Radicado 62585 del 07 de marzo de 2018.** En este caso, la demandante pretendió el reconocimiento y pago de una pensión convencional y, al igual que en el presente caso, cumplió la edad requerida con posterioridad a la pérdida de vigencia del régimen convencional en el que pretendía ampararse. En sus propias palabras:

*“Pues bien, preliminarmente habrá que decir que para resolver la controversia planteada que para la Sala **fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta y cinco (55) años, si se es hombre.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL3277-2019. Radicado 74351 del 24 de julio de 2019.** Al igual que en el caso bajo estudio, el demandante cumplió la edad requerida con posterioridad al 31 de julio de 2010.

“Conforme lo anterior, de entrada, la Sala señala que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la aplicabilidad a su favor del artículo 79 convencional, toda vez que la edad se contempló como un requisito de causación para el reconocimiento de la pensión y no de exigibilidad, como equivocadamente lo refiere el demandante.

Nótese que para consolidar tal prerrogativa en dicha cláusula textualmente se establecía que se requería tener 10 años de servicios a la CAR y adquirir el derecho a la pensión oficial, esto es, 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad. Así, la interpretación que hizo el Tribunal de esta disposición no fue equivocada.

Por otra parte, el accionante cumplió la exigencia de la edad cuando tal beneficio extralegal a había perdido vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL 2802-2019. Radicado 73899 del 22 de mayo de 2019.** En el presente caso el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional, la cual exigía, al igual que en el presente caso, 20 años de servicios y 50 años edad, los cuales no se acreditaron con anterioridad al 31 de julio de 2010.

“El punto de discusión radica en establecer si el ad quem desconoció las normas legales, constitucionales y los convenios internacionales referidos, al negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que el actor cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio, establecidos en la convención colectiva de trabajo, con posterioridad al 31 de julio de 2010.

(...)

En consecuencia, el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional preceptuada en el artículo 25 del estatuto colectivo, pues para consolidar ese beneficio era necesario cumplir los requisitos allí establecidos a más tardar el 31 de julio de 2010; empero no los acreditó, razón por la cual el ad quem no cometió ningún error jurídico en cuanto a la interpretación de las reglas establecidas por el citado acto legislativo.”

- **Sentencia SL3072 de 2020. Radicación No. 82273 del 19 de agosto de 2020,** en un caso similar en el que se reclamaba una pensión convencional sin el lleno de requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010, pues a esta fecha no se había cumplido la edad requerida, la corte concluyó:

“Así las cosas, corresponde precisar si el actor reunió los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 70 convencional antes de la fecha indicada, pues por efecto de las prórrogas automáticas consagradas en la ley y en la misma convención colectiva de trabajo, la cláusula 70 de la mencionada convención colectiva de trabajo se extendió hasta el 31 de julio de 2010.

Lo anterior significa que el demandante estaba habilitado para cumplir los requisitos previstos en la norma convencional hasta la fecha antes reseñada, sin embargo, como lo admite el propio recurrente, la edad de 50 años, exigida por la cláusula convencional para tener derecho al beneficio que se examina, solo la alcanzó el 22 de agosto de 2016, por lo que resulta inviable el acceso a la prestación convencional con base en las prórrogas automáticas de la cláusula convencional, más allá de lo señalado por el legislador, de tal manera que el Tribunal no cometió ningún error jurídico en cuanto a la interpretación de las reglas establecidas por el citado acto legislativo.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL2986-2020. Radicado No. 62581 del 5 de agosto de 2020.** En este caso el demandante, solicita el reconocimiento y pago de pensión convencional, el cumplimiento de tiempo de servicios y edad. La Sala permanente concluye que para que se esté en presencia de un derecho adquirido se debía cumplir la totalidad de los requisitos con anterioridad al 31 de julio de 2010.

“Así, solo cuando el destinatario satisface la totalidad de los requisitos establecidos en la norma colectiva para la causación o formación del derecho pensional es que este se considera

adquirido (CSJ SL29907, 3 abr.2008). Por tanto, es infundada la tesis del recurrente según la cual cumplir únicamente uno de ellos aquel se consolida” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **Sentencia SL16780-2014. Radicado 52459 del 26 de noviembre de 2014.** En este caso, si bien no se hace referencia a una norma convencional, sí se pretendía el reconocimiento y pago una pensión. La Sala permanente de la Corte ha establecido pacíficamente que, en este tipo de pensiones, la edad es un requisito de causación y no de exigibilidad.

*“Desde inmemoriales tiempos la Corte Suprema de Justicia tiene definido que **el estado de jubilado se adquiere cuando se cumplen la edad y el tiempo de servicios** contemplados en la ley”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, existiendo claros precedentes judiciales que determinan que la edad es un requisito de causación de las pensiones de acuerdo con el sentido de la norma convencional, cuya aplicación se discutió en el proceso que nos ocupa, es evidente que la decisión de la Sala de Descongestión No. 3 modificó dicha jurisprudencia sin tener competencia para ello, violando de este modo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016.

Si la Sala de Descongestión consideraba necesario un cambio en la jurisprudencia o la creación de una nueva tesis en materia de requisitos para acceder a la pensión convencional suscrita entre el SENA y sus trabajadores, debió remitir el expediente a la Sala permanente con el correspondiente proyecto de fallo, para que esta última estudiara la procedencia de una eventual modificación jurisprudencial, tal como lo prevé dicha norma.

Adicionalmente, la Sala de Descongestión No. 3 se apartó de lo establecido en la **Sentencia de Unificación SU-555 del 24 de julio de 2014** de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, mediante la cual se negó el amparo solicitado por quienes, entre otros, como el demandante, tienen la condición de empleados del SENA y que por vía de la acción de tutela con fundamento en los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, cuestionaron la negativa de esta entidad a reconocer beneficios pensionales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, respecto de los cuales no se causó el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2010.

Al respecto concluyó:

*“Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes y con las reglas planteadas al inicio de este punto, para esta Sala la señora María Cristina Ochoa Mendigaña no cuenta con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el **31 de julio de 2010** tenía **24 años y nueve meses** de servicio y en la fecha en que reunió los requisitos convencionales (30 de septiembre de 2010), la cláusula relacionada con la prestación social se encontraba sin vigencia, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.*

(...)

*De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el petente nació el **29 de septiembre de 1955**, ingresó a trabajar en la entidad accionada el **8 de noviembre de 1988** y cumplió los requisitos para acceder a la pensión convencional, es decir, los 20 años de servicio y 55 años de edad, el **29 de septiembre de 2010**. Fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, en lo que tiene que ver con las reglas de carácter pensional señaladas en la cláusula 18.”*

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA: VÍA DE HECHO DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La corte Constitucional, mediante sentencia C-590 de 2005 enunció los requisitos específicos para que proceda la acción de tutela así:

“En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculado del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la sentencia objeto de revisión en sede de tutela presenta los siguientes aspectos:

DEFECTO ORGÁNICO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN PARA VARIAR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL EXISTENTE O CREAR UNO NUEVO

El defecto orgánico se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia para ello, lo cual afecta el derecho al debido proceso, toda vez que *“el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”* CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-257 de 2002, reiterada en Sentencia T-620 de 2013.

En ese sentido, se ha señalado que tal irregularidad se genera, entre otros supuestos, cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: *“(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde (...)”* CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-929 de 2008.

En el presente caso, la falta absoluta de competencia del ente accionado se deriva del numeral 2º del Artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, según el cual las Salas de Descongestión **no tienen competencia para modificar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral Permanente**, debiendo remitir el expediente a esta última cuando consideran procedente tal modificación del precedente aplicable.

De esta manera la entidad accionada asumió una competencia que no tenía, al cambiar el precedente aplicable para el análisis del artículo 109 convencional vulnerando así el derecho al debido proceso.

Así, al no remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral Permanente para cambiar los precedentes existentes en esa materia (si lo consideraba necesario), la Sala de Descongestión No. 3 privó a mi representado del derecho a que su caso fuera resuelto por el juez natural, es decir, por la Sala de Casación Laboral y no por una Sala transitoria. Además, al omitir el procedimiento de devolución del expediente a la Sala de Casación Laboral permanente para su debido estudio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, se extralimitó en las facultades que le fueron concedidas expresamente por la ley.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ACTUAR AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO

A partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte Constitucional ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2013 indicó:

*“Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o** (iii) “pasa por alto realizarel debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentaro comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;*

(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C- 590 de 2005 y T-737 de 2007. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)”

En el presente caso, como ya se expuso, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia omitió el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, de devolver el asunto a la Sala de Casación Laboral Permanente si consideraban necesario estudiar un cambio de jurisprudencia.

La inobservancia de este procedimiento por el accionado implicó (i) asumir una competencia

que no tenía para cambiar el precedente aplicable; y (ii) privar de su competencia al juez natural (Sala de Casación Laboral) para decidir sobre los cambios de su jurisprudencia.

Por tanto, la actuación de la Sala de Descongestión No. 3 vulneró los derechos fundamentales del SENA al debido proceso, al juez natural y al acceso a la administración de justicia, al igual que a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

DEFECTO SUSTANTIVO POR FALLAR EN CONTRA DE LAS NORMAS APLICABLES, NO HACER UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LAS MISMAS Y APARTARSE DEL PRECEDENTE

Sobre este defecto, en primer lugar, es importante resaltar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el defecto sustancial se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar lo que es evidente u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

En este sentido el organismo de cierre constitucional ha determinado que el defecto sustantivo se puede materializar en los siguientes supuestos:

- i.* La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia al haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada al caso concreto.
- ii.* ***La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una interpretación inaceptable de la disposición.***
- iii.* *No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes*
- iv.* *La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la constitución.*
- v.* ***La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.***
- vi.* ***Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.***
- vii.* *El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.” Sentencia T- 208 A del mayo 15 de 2018.*

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar que la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al casar la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ordenando al SENA el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Entidad, no



solo se basó en una norma que perdió su vigencia a partir del 31 de julio de 2010, sino que además le dio un alcance que abiertamente desconoce los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto en lo que respecta a la edad como requisito de causación de pensiones convencionales, sin un mínimo razonable de argumentación

Así, la decisión de la Sala de Descongestión No.3 no solamente desconoció el precedente jurisprudencial en ese sentido, sino que impuso a mi representado una carga desproporcionada, en la medida que desconoció la voluntad de las partes al redactar la cláusula convencional invocada, en la que se plasmó que uno y otro requisito debían ser concurrentes para acceder a la pensión de jubilación, pues no puede ser otro el entendimiento de dicha cláusula, ya que de la lectura de la misma no es posible interpretar que la edad sea un mero requisito de exigibilidad, pues **no se deja en suspenso el disfrute del derecho hasta tanto se cumpla la edad, por el contrario se exige el cumplimiento del tiempo de servicios y la edad.**

Además, la Sala de Descongestión No. 3 violó el precedente horizontal y, en consecuencia, el derecho a la igualdad, al desconocer sus propios fallos en casos iguales, sin motivar la razón para hacer una aplicación diferenciada.

PRUEBAS

Solicito al Juez correspondiente se decreten, practiquen y tengan como tales, las pruebas que se enuncian en este acápite:

DOCUMENTAL

SL 839 del 7 de marzo de 2018 con ponencia de Luis Gabriel Miranda Vuelvas

OFICIOS

Ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan oficiar al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue el expediente bajo el radicado No. 111001310501020160015500, el cual contiene toda la actuación adelantada en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por Nicolás Emilio Jiménez en contra del SENA y de Colpensiones.

PROCEDIMIENTO

El establecido en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Honorable Magistrado, competente para conocer del presente asunto, por cuanto la acción se dirige contra la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte



Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda la Entidad que represento no ha interpuesto otra acción de tutela.

LEGITIMIDAD DE INTERÉS

Manifiesto que actúo en representación del SENA en la presente tutela, teniendo en cuenta el poder otorgado.

ANEXOS

1. Poder con sus anexos
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. SL 839 de 2018.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico integra.consultoriajuridica@gmail.com y judicialdireccion@sena.edu.co

Del Honorable Magistrado

Cordialmente

MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA

C.C. 52.859.952 de Bogotá

T.P 172.192 del C. S de la J



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL
Bogotá D.C

ASUNTO: PODER
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCIONADO: SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GIGIOLY KATERINE GRIMALDOS ROBAYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.721 expedida en Duitama, en mi condición de Directora Jurídica del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo; nombrada mediante encargo según resolución No. 1-01783 del 26 de septiembre de 2022, en virtud de las funciones otorgadas en la Resolución No. 0236 de 2016 “Por el cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del Sena y se deroga la Resolución No. 490 del 5 de abril de 2005”, por el presente documento, profiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio Doctora **MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.859.952** de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. **172.192** del C.S de la Judicatura, para que instaure ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** contra la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021 proferidas por la **SALA DE DESCONGESTION No. 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - integrada por los Magistrados Jimena Isabel Godoy Fajardo, Donal José Dix Ponnefz y Jorge Prada Sánchez, este último, como Magistrado Ponente**, para que se tutelen los derechos fundamentales del SENA al **debido proceso, a la igualdad, al juez natural, a la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia** que consagran los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, los cuales fueron vulnerados por la entidad demandada con la sentencia SL3329 radicación 83794 del 04 de agosto de 2021 fijada en edicto el 11 de agosto de 2021 y la sentencia SL 5247-2021 Radicación 83794 calendada 24 de noviembre de 2021 y fijada en edicto el 30 de noviembre de 2021.

Sírvanse, Honorables Magistrados reconocer personería a la apoderada en los términos del presente poder, lo anterior lo sustento con fotocopia de la Resolución No 236 del 2016, la resolución de nombramiento y acta de posesión de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por Katherine
Grimaldos Robayo
Fecha: 2022.10.10 16:07:36 -05'00'

GIGIOLY KATERINE GRIMALDOS ROBAYO
Directora Jurídica.

Acepto:

MARYELI SANABRIA BAUTISTA

C.C. 52.859.952

T.P. 172192 C.S. de la J.

Correo notificación: integra.consultoriajuridica@gmail.com

Dirección notificación: Calle 53 No 4 A - 52

Celular No.: 3167204437

Notificación Judicial SENA: judicialdirecciong@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co

Proyectó Rosa María Sastoque Mesa- Profesional Grupo Procesos Judiciales y Conciliaciones

ACMA Revisó: Andrea Cristina Martínez Álvarez – Coordinadora Grupo Procesos Judiciales y Conciliaciones



RESOLUCIÓN No. **1-01783** DE 2022

Por la cual se ordena un encargo

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director de Área G10 de la Dirección Jurídica, de la Dirección General, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores de Área en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la entidad, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que por lo anteriormente expuesto, es indispensable y necesario proveer de manera temporal el cargo de Director de Área G10 de la Dirección Jurídica, de la Dirección General, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

Que la señora Gigioly Katerine Grimaldos Robayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.721, quien es titular de un empleo de libre nombramiento y remoción como Asesor G05 del Despacho de la Dirección General, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director de Área G10 de la Dirección Jurídica, de la Dirección General, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, la señora Gigioly Katerine Grimaldos Robayo no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar a la señora **Gigioly Katerine Grimaldos Robayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.721, como Director de Área G10 de la Dirección Jurídica, de la Dirección General, hasta por el término de tres (3) meses, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.



RESOLUCIÓN No. **1-01783** DE 2022

Por la cual se ordena un encargo

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y sin desprenderse la encargada de las funciones del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 SEP 2022


VERONICA
PONCE
VALLEJO
Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General

Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales *np*



ACTA DE POSESIÓN No.

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo**, posesionó a la señora **Gigioly Katerine Grimaldos Robayo**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **46.452.721**, en el cargo de **Director de Área G10** de la **Dirección Jurídica** de la **Dirección General**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-01783 del 26 SEP 2022 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública” (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el


Firma del Posesionado (a)


VERONICA
PONCE
VALLEJO
Firma de la Secretaria General

Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales 

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-181 V01



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
46.452.721
NUMERO
GRIMALDOS ROBAYO
PELLIDOS
GIGIOLY KATERINE
NOMBRES
KATERINE GRIMALDOS R
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1980
DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
05-MAR-1999 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GILMODO VERA

INDICE DERECHO



A-0700100-43159745-F-0046452721-20070514 05698 07131A 02 211024715



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado ponente

SL839-2018

Radicación n.° 62585

Acta 08

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARTHA LUCIA LÓPEZ RUEDA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 4 de abril de 2013, en el proceso que promovió contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, la hoy recurrente demandó al SENA para que fuera condenado a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación prevista en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004, indexada en su base de liquidación, junto con los aumentos legales, costas

procesales e intereses moratorios *“de que trata el artículo 45 de la ley 100 de 1993”*.

Fundó las anteriores pretensiones, básicamente, en que prestó sus servicios personales al SENA mediante contrato individual de trabajo *“por más de 20 años continuos”* en calidad de trabajadora oficial; que *“por haber cumplido [...] los 50 años de edad”* solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, que le fue negada mediante acto administrativo No. 02216 del 28 de noviembre de 2011; que agotó la vía gubernativa sin éxito, pues la citada entidad mediante acto administrativo No. 00105 del 1 de febrero de 2012, confirmó su decisión de negar el reconocimiento pensional bajo el argumento de que el Acto Legislativo No. 01 de 2005 *“dejó sin efecto la convención colectiva, concretamente el artículo 109”*; que dicho instrumento colectivo *“se encuentra vigente íntegramente, porque no ha existido conflicto, al no volverse a presentar pliego de peticiones y ninguna de las partes ha demandado la nulidad de algún artículo en particular”*; que la mentada Convención Colectiva de Trabajo consagra derechos adquiridos y *“viene prorrogando automáticamente su vigencia”*, de forma indefinida, desde el 31 de diciembre de 2004; y que es beneficiaria del pacto colectivo aludido, por lo que tiene derecho a la pensión reclamada.

Aun cuando la demandada aceptó la prestación de servicios por parte de la actora, el cumplimiento de la edad alegada, su calidad de beneficiaria de la Convención

Colectiva vigente en la empresa para el bienio 2003-2004, así como la existencia de la disposición pensional convencional discutida, se opuso a las pretensiones de aquélla con el argumento de que a partir de la fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, Parágrafo Transitorio 3, las cláusulas que habían establecido beneficios pensionales perdieron vigencia, de modo que, para el 31 de julio de 2010, la actora no contaba con un derecho adquirido a la pretendida pensión. En su defensa propuso la excepción de inepta demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 8 de febrero de 2013, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra e impuso el pago de las costas a la demandante.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió por apelación de la demandante y terminó con la sentencia recurrida en casación, mediante la cual el Tribunal confirmó la de su inferior e impuso el pago de las costas a la demandante.

En esencia, una vez dio por probados los hechos aducidos por la actora sobre el tiempo de servicios al SENA, su edad, su condición de trabajadora oficial y de beneficiaria

de la Convención Colectiva 2003-2004, precisó que la tarea que le convocaba era la de establecer si la pensión convencional deprecada perdió su vigencia por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005.

A ese respecto, asentó que *“el acto legislativo 01 del año 2005 exige que para consolidar el derecho debió haberse acreditado los requisitos máximo a 31 de julio del año 2010 y para el caso, la demandante llegó al derecho en fecha posterior a esta data”*.

Sostuvo que el propósito del mentado Acto Legislativo fue el de *“hacer posible los dictados de la seguridad social como derecho público a cargo del Estado”* y en ese sentido, *“propugnó por una reforma que buscara asegurar la financiación principalmente de las pensiones por las cuales el Estado viene respondiendo y tiene que responder”*.

Manifestó que el *“parágrafo 3”* estableció que las convenciones colectivas, laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantienen vigentes por el término inicialmente estipulado, y que en aquellos pactos celebrados *“entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes y en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*.

Arguyó que la disposición aludida puso un límite a la vigencia de las convenciones colectivas, y destacó que en el

sub lite, el acuerdo colectivo estuvo vigente inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2004, “se prorrogó por virtud de la ley hasta el 31 de junio del año 2005 y al entrar en vigencia el acto legislativo 01 del año 2005 --31 de julio-- estaba prorrogándose la convención. En ese orden la convención podía seguir prorrogándose hasta el 31 de julio de 2010”.

Aludió a varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, las sentencias C-178 de 2007, C-740 de 2006 y C-986 de igual año, para sostener que a efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, es necesario propender por “una sola manera de reconocer los derechos pensionales, dejándose a salvo algunos regímenes especiales [...]”.

En cuanto al concepto de derechos adquiridos, refirió que según esta Corporación, son aquellos que han entrado al patrimonio del derechohabiente cuando reúne los requisitos que exige la ley o el instrumento colectivo.

Anotó que el artículo 109 de la Convención Colectiva suscrita entre la demandada y su sindicato de trabajadores, exige el cumplimiento de la edad de 50 años, en el caso de las mujeres, y 25 años de servicio en la empresa, y descendiendo al caso en estudio, advirtió que la actora si bien acreditó el tiempo de servicios “no reunía los 50 años”, por lo que tan solo tenía una mera expectativa.

En tal sentido, señaló que mientras el derecho no tenga

la connotación de adquirido puede ser afectado por los cambios legislativos o constitucionales, como entendió aquí ocurrió. Citó como apoyo a su reflexión la sentencia de esta Sala de la Corte de 24 abril 2012, radicado 39797.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia del Tribunal, para que en sede de instancia, revoque la dictada por el *a quo* y en su lugar, *“se dicte sentencia atendiendo en su totalidad las pretensiones de la demanda”*.

Con tal propósito formula 3 cargos, por la causal primera de casación, que no fueron replicados, y que la Corte estudiará conjuntamente, por perseguir el mismo objeto y valerse de argumentos complementarios.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia recurrida de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, el *“Parágrafo Transitorio 3º, del Acto Legislativo No 1 del 2005, en armonía con el artículo 478 del C.S.T.”*.

Esgrime que *“no puede entenderse la consagración y exigibilidad de un derecho, sin la fuente material que lo constituye, que le dé vida jurídica, que lo lleve al sistema jurídico, integralmente concebido, como tampoco podemos concebir que una norma que se encuentre vigente no mantenga su eficacia o efectividad jurídica, menos aun si consagra un derecho adquirido”*.

Dice que el legislador regula el término de duración y la continuidad de la convención colectiva mediante *“la presunción de iure”* consistente en su prórroga automática según las voces del artículo 478 del C.S.T., en el evento de no presentarse denuncia de la convención dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, por la ley.

También sostiene que *“el artículo 478 es perentorio en establecer como mandato legal que la convención, en nuestro caso, está plenamente vigente. No puede tomarse literalmente el acto legislativo N° 1, concretamente el párrafo transitorio 3°, para decir que ya no mantiene su vigencia porque para este momento y por efectos de este ordenamiento, su fecha de vigencia fue la del término inicialmente estipulado, y con ello predicar que ha perdido su capacidad de generar obligación o derecho alguno”*.

Finalmente, advierte que *“existen en la norma, dos situaciones de hecho bien particulares, diferenciables de modo factico y jurídico. En la primera parte encontramos una referencia exclusiva a las convenciones formalmente constituidas con anterioridad al acto legislativo, para las cuales guarda su efecto hasta el término de su vigencia. El segundo gran aspecto que contiene la norma en comento, refiere a las convenciones dadas formalmente entre julio de 2005 y julio de 2010, otorgándoles una vigencia transitoria, por ese mismo lapso, al establecer que: en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”*.

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, el *“Parágrafo Transitorio 3º, del Acto Legislativo No 1 del 2005, en armonía con el artículo 467 del C.S.T.”*.

Copia apartes de las sentencias C-902 de 2003 y SU-1185 de 2011 de la Corte Constitucional, sobre el alcance y la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, para sostener que las *“sentencias, de Primera y Segunda Instancia en este caso, están dadas desde una perspectiva eminentemente civilista, que al llevarla al derecho laboral, resulta inequívocamente inaceptable”*.

Menciona las diferencias entre derechos adquiridos y meras expectativas según la doctrina y la jurisprudencia, y aduce que el análisis no debe hacerse desde el ámbito de la ley sino de la convención colectiva *“porque aun cuando se le ha dado el carácter de ley, también han sido reiteradas las opiniones y decisiones advirtiendo que no tienen ese carácter, ni formal, ni materialmente”*.

En ese sentido, arguye que *“mientras la ley tiene efectos para todos, sin lugar a discriminación o particularismo alguno, la convención en cambio tiene efectos exclusivos inter partes, máxime si tenemos en cuenta que está incorporada en el contrato de trabajo”*.

Transcribe fragmentos de la sentencia C-1050 de 2001 de la Corte Constitucional, en relación al elemento normativo de la convención colectiva, para afirmar que *“ante la ley en materia pensional, en tanto no cumplamos las circunstancias de hecho consagradas, estamos frente a una simple expectativa; la convención en cambio, nos está creando derechos; o para mejor entender el fenómeno, lo podemos sintetizar, diciendo: la ley crea expectativas, en tanto que la convención crea derechos, por ello desde la ley, para hablar de derecho adquirido tendremos que consolidar la situación jurídica concreta, en tanto que para la convención esa situación de hecho es simplemente condición para su exigibilidad. Esta es la razón por la cual la Corte Constitucional, de manera categórica ha expresado que la convención colectiva de trabajo es un derecho adquirido en sí mismo”*.

Remata, entonces, en que *“desde la perspectiva legal no podemos solucionar el problema de los derechos adquiridos convencionales en materia pensional, además de que no se puede perder de vista que están consagrados como mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Nacional, reafirmados en el acto legislativo No. 1 en el inciso 4º al preceptuar que: En materia pensional se respetan todos los derechos adquiridos”*.

VIII. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia *“por inaplicación normativa”* del artículo 467 del C.S.T. en armonía con el artículo 109 de la Convención Colectiva suscrita entre el SENA y SINTRASENA.

La demostración del cargo la hace consistir textualmente en que:

[...] la convención colectiva de trabajo suscrita entre el SENA y la organización sindical de trabajadores oficiales, SINTRASENA, está vigente en su integridad. Que sus prórrogas automáticas sucesivas han mantenido por voluntad o efecto legal, la integridad de este ordenamiento normativo. Que, siendo así, como lo es efectivamente, el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo, debe aplicarse en su integridad, por el expreso mandato del artículo 467 del C.S.T.

[...] las pruebas que reposan en el proceso, demuestran de modo fehaciente que los supuestos de hecho de esa cláusula convencional están dados, situación que es igualmente advertida en las sentencias de primero y segundo grado, por haber llegado a la edad de exigibilidad del derecho, por haber trabajado el tiempo requerido y por ser beneficiario de la convención como quiera que pertenece a la organización sindical y ha cumplido con sus reglamentos.

IX. CONSIDERACIONES

Aunque en la demanda de casación se formulan tres ataques, lo cierto es que éstos son dables de conjuntar para su decisión, por tener claro la Sala que lo que buscan es elucidar si la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA – SINTRASENA y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el 25 de marzo de 2003, para la vigencia del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004 (folios 25 a 77 del expediente), que fuere depositada el 26 de marzo siguiente ante la oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según sello obrante a folio 87 vto., no aplica a la actora por haber cumplido la edad allí establecida --de 50 años-- el 21

de octubre de 2011, esto es, después de la fecha indicada por el Parágrafo Transitorio 3 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, como definitiva para la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de la vigencia de ese Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, es decir, después del 31 de julio de 2010.

Para resolver el mentado interrogante se debe precisar que no son materia de discusión en sede casacional: i) que la actora se vinculó al SENA mediante contrato de trabajo el 1 de abril de 1982, por lo que para la fecha en que solicitó su derecho pensional, 31 de octubre de 2011 (folio 7), tenía un tiempo total de servicios más que superior a los 20 años; ii) que la recurrente en su calidad de trabajadora oficial era beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la empresa para el bienio 2003-2004; y iii) que la trabajadora nació el 21 de octubre de 1961 (folio 24), por lo que cumplió los 50 años de edad el mismo día y mes del año 2011.

Igualmente, cabe destacar que no es objeto de reparo que el artículo 109 de la citada Convención Colectiva de Trabajo previó la pensión de jubilación en los términos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 109. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El trabajador oficial que haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos en el SENA y llegue a la edad de cincuenta

y cinco (55) años, si es varón y cincuenta (50), si es mujer, tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado. El reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en un todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes.

Por su lado, el Acto Legislativo 01 de 2005, a propósito de la vigencia de las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de su vigencia, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, dispuso lo siguiente:

Artículo 1º. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:*

(...)

Parágrafo transitorio 3º. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010. (Subrayas fuera del texto).*

Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia planteada que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que en criterio de la Corte, la edad pensional se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho. Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho recientemente por esta Sala en sentencia de 14 de febrero de 2018, radicado 63158:

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.

La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.

No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual,

por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho --pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.

De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años.

Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció --enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estando vinculados--, o ya no estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional. (Subrayas fuera del texto).

Asimismo, importa agregar que solo hasta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48

Constitucional, fue que el Constituyente le puso límite a la vigencia de las normas convencionales en materia pensional, derogatoria esta que dejó a salvo los derechos adquiridos, al igual que estableció una transición hasta el 31 de julio de 2010. Así lo tiene asentado esta Sala, como se puede ver, entre otras, en la sentencia de 24 de abril de 2012, radicado 39797:

[...] con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aún cuando sean más favorables a los trabajadores. Con todo, ello no significa la afectación del derecho constitucional a la negociación colectiva, ya que la reforma constitucional del 2005 –que aquí se refiere– focaliza a ésta exclusivamente en el ámbito de las condiciones generales de trabajo, dejando así constitucionalmente consagrado que en adelante las condiciones pensionales se definirán sólo en el marco de la ley de seguridad social (parágrafo 2º), cuando señala que ‘A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones’.

A su vez, en el parágrafo transitorio 3º, el Acto Legislativo establece que ‘Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010’.

Fluye de lo transcrito, que deben respetarse los beneficios o prerrogativas extralegales de tipo pensional, siempre y cuando las cláusulas que los consagren en una convención o pacto colectivos, laudo arbitral o acuerdo, hayan sido válidamente convenidas antes de la vigencia del Acto Legislativo y además estén en pleno

vigor al momento de reconocerlas, así posteriormente desaparezcan, por no poderse renovar más allá del 31 de julio de 2010, según lo dispone la mencionada reforma a la Carta.
(Subrayas fuera del texto).

Desde esta óptica, para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan, la actora no contaba con un derecho adquirido sino con una mera expectativa, pues no había reunido el requisito relativo a la edad pensional de 50 años, el que sin discusión cumplió sólo hasta el 21 de octubre de 2011.

De consiguiente, no erró el Tribunal al considerar que la edad era un requisito convencional para la estructuración del derecho a la pensión de jubilación y que, por tanto, al no cumplirse antes del 31 de julio de 2010, perdió toda vigencia por virtud de la normativa del Acto Legislativo 01 de 2005.

Sin costas en el recurso extraordinario dado que no hubo réplica.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 4 de abril de 2013 por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA LUCIA LÓPEZ RUEDA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Martha Lucía López Rueda

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena.

Radicación: 62585

Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas

Aunque suscribo el sentido de la decisión, puesto que, en este caso la demandante no reunió los requisitos para el reconocimiento del derecho pensional, toda vez que cumplió 50 años de edad el 21 de octubre de 2011, momento para el cual la cláusula convencional perdió vigencia conforme lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, disiento de la siguiente reflexión consignada en el fallo:

Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia planteada que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 109 convencional, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a trabajadores oficiales activos del SENA; y 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada entidad, y el cumplimiento de la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, o de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que en criterio de la Corte, la edad pensional se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho.

Mi inconformidad radica, en que, en mi criterio, de la interpretación de la cláusula convencional se desprende que la edad fue consagrada como una condición de exigibilidad de la pensión, más no de su causación.

En efecto, si bien es cierto que por regla general las convenciones colectivas de trabajo gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera a la inversa, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

En tal dirección, es relevante destacar que los derechos pensionales gozan de la particularidad de que se conceden para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, el eje central de esta prestación es el tiempo de servicios o número de años de trabajo, ya que es *el trabajo* el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura y natural al ser humano que escapa de su dominio sobre sí mismo.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las prestaciones pensionales se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación continua de los servicios personales en favor de una empresa, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad empresarial.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, esto es que por regla general la edad puede cumplirse en cualquier momento, ya sea en el decurso de la relación laboral o después de su finalización, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Dejo así expuestas las razones de mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada